

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX. RR.IP.0174/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

09 de marzo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Administración y Finanzas.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Saber a cuánto dinero asciende la cartera vencida de predial de 2021, cuántas propiedades son las involucradas, cuál es el mecanismo para recuperar esos adeudos, saber si alguna empresa externa colaboró en el 2019, 2020, 2021 y 2022, así como los contratos y dinero pagado a las empresas (en caso de existir).



RESPUESTA

El sujeto obligado atendió a cada uno de los requerimientos solicitados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no informaron parte de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que entregó la información solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Predial, adeudos, dinero, mecanismos, empresas y contratos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0174/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090162822000072, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Administración y Finanzas** lo siguiente:

“buen día, quiero saber cuanto dinero asciende la cartera vencida de predial de 2021 hacia atras (lo que tenga registro o se considera se deba cobrar conforme la normatividad aplicable), cuantas propiedades son, y cual es el mecanismo para recuperar esos adeudos y si alguna empresa externa colabora en 2022 o ha colaborado en 2021, 2020, 2019 .

Asi mismo favor de adjuntar contratos, y cuando dinero se le ha pagado a dichas empresas (en caso de existir)

mientras mas informacion, no se utilizara con fines de divulgacion, solo es por curiosidad.”
(sic)

Medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/7042/2022, de fecha once de enero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la información en estricta observancia a los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, inciso B), numeral 3.1.1, 28, 87, y 245 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior y con relación a su cuestionamiento: ***"... buen día, quiero saber cuanto dinero asciende la cartera vencida de predial de 2021 hacia otras (lo que tenga registro o se considera se deba cobrar conforme la normatividad aplicable), cuantas propiedades son... "***

Es importante mencionar que esta Dirección de Créditos y Obligaciones Fiscales no posee una cartera vencida que tenga relación con el impuesto predial, lo anterior es así ya que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 245 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México a esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales a mi cargo le compete controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes y llevar a cabo el cobro coactivo de los créditos fiscales de cada contribuyente, a través de documentos de gestión (Requerimiento de Obligaciones Fiscales y Determinante de Crédito Fiscal), por lo que si bien es cierto que la ley de la materia establece que los sujetos obligados entregaran los documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que esta no debe implicar su procesamiento, ya que la información data de periodos anteriores al 2021 y de acuerdo con la Ley de Archivo de la Ciudad de México, los documentos cuentan con una vigencia documental, el cual es el periodo que un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y el sujeto obligado debe asegurar que se cumplan con los plazos de conservación, la información implicaría un procesamiento para obtener el dato solicitado, lo anterior de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables, el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

con Clave MX09-GDF01-SEFIN09, y el artículo 7 tercer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 7.

(...)

...*En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando **no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”*

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.”

***Lo subrayado es destacado por esta Autoridad,**

Así mismo, sirve de fundamento a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL EQUERIMIENTO. Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado, Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción 111, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del ,dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011 31INFORMACIÓN PÚBLICA excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.*

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la L TAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, de conformidad con el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los créditos fiscales contienen información confidencial la cual esta autoridad está obligada a guardar absoluta reserva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Respecto a su pregunta: *"...cual es el mecanismo para recuperar esos adeudos ..."* se hace del conocimiento al solicitante que, dicha información puede ser consultada el Manual Administrativo MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, el cual se encuentra ingresando en el siguiente link <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/manual-administrativo>. Lo anterior en términos del artículo 6 fracción XI y 209 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, por cuanto hace *"a si alguna empresa externa colabora en 2022 o ha colaborado en 2021,2020, 2019 esta Unidad Administrativa, realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de esta Dirección y no se localizó antecedente de alguna empresa que colabore o haya colaborado en los años referidos..."* (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/0161/2022 del catorce de enero de dos mil veintidós suscrito por la Directora de Recuperación de Cobro y dirigido al solicitante en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia a los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción 11, inciso B), numeral 3.1.2, 28, 87, 88 y 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

Al respecto, se hace de su conocimiento que en el ámbito de facultades de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México a través de sus diversas unidades administrativas; comprueba, determina y sanciona el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en **materia de contribuciones (impuesto predial)** previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México, asimismo, ejerce la facultad económica coactiva de los créditos fiscales exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que en este sentido la información que obra en los archivos de esta Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, concierne a créditos fiscales determinados y exigibles para su cobro coactivo.

*A razón de lo anterior, en cuanto a su pregunta **“buen día, quiero saber cuanto dinero asciende la cartera vencida de predial de 2021 hacia atrás” (lo que tenga registro o se considera se deba cobrar conforme la normatividad aplicable), cuantas propiedades son.***

Al respecto, se precia que esta Dirección de Recuperación de Cobro **no cuenta con una cartera vencida** que tenga relación con el impuesto predial, toda vez que, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección a mi cargo, le compete el cobro coactivo de créditos fiscales determinados y exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que si bien he cierto que la ley de la materia establece que los sujetos obligados entregaran los documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que esta no debe implicar su procesamiento, ya que la información data de periodos anteriores al 2021 y de acuerdo con la Ley de Archivo de la Ciudad de México, la cual refiere que los documentos cuentan con una vigencia documental, el cual es el periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y el sujeto obligado debe asegurar sus plazos de conservación, la información implicaría un procesamiento para obtener el dato solicitado, lo anterior *de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables, el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México con Clave MX09-GDF01-SEFIN09, y el artículo 7 tercer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, el cual es del tenor literal siguiente:*

“Artículo 7.

(...)

*...En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando **no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”*

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.”

***Lo subrayado es destacado por esta Autoridad,**

Así mismo, sirve de fundamento a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL EQUERIMIENTO. Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado, Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción 111, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

entes públicos. En este sentido, se considera un bien del ,dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011 31INFORMACIÓN PÚBLICA excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender**, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la L TAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, de conformidad con el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los créditos fiscales contienen información confidencial la cual esta autoridad está obligada a guardar absoluta reserva.

"... cual es el mecanismo para recuperar esos adeudos... ". De acuerdo con el principio de transparencia le informo:

De conformidad con el artículo 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, el mecanismo es mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido del artículo 372 al 420 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de los cuales advierte:

- A) Se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

crédito. apercibiéndolo de que. de no hacerlo. se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

B) Requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y. en caso contrario. procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar frutos civiles de los inmuebles

II. A embargar bienes suficientes. o

III. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

C) Remate de los bienes embargados.

Asimismo. de conformidad con los artículos 6 fracción XI y 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. puede consultar las facultades de esta Dirección. así como los procedimientos de cobro del Manual Administrativo en cita. en los siguientes enlaces:

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/filespdf/manual_admin_act_nvo/3_Tesoreria_de_la_Ciudad_de_Mexico.pdf

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_14.1.pdf

En cuanto a las interrogantes: " ...y si alguna empresa externa colabora en 2022 o ha colaborado en 2021, 2020, 2019. Así mismo favor de adjuntar contratos, y cuando dinero se le ha pagado a dichas empresas (en caso de existir) ..."

De la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos que obra en la Dirección de Recuperación de Cobro, no se obtiene, genera o detentan contratos con empresas externas.

..." (Sic)

- b) Capítulo III del Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México con número de registro MA- 29/160821-D-SEAFIN-02/010119

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

“por No entregar la informacion solicitada, ya que no es posible que NO puedan decir cuantas cuentas no han pagado su predial y cuando dinero le deben a la Ciudad de Mexico. Considero que no hay transparencia y existe opacidad, ya que no es una carga excesiva generar dicha informacion, me temo decir que es el gobierno con mayor personal y que seguramente realizan informes sobre cuanto dinero le deben al gobierno por no pagar el impuesto predial, me temo decir que NO quieren dar la informacion y NO ser transparentes.

Ademas no mencionaron si alguna empresa externa les ayuda a cobrar dicho impuesto.” (sic)

IV. Turno. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0174/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiséis de enero de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0174/2022**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió el oficio número SAF/DGAJ/DUT/050/2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual, en su parte medular, informa lo siguiente:

“[...]

MANIFESTACIONES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, el supuesto agravio del ahora recurrente **no combate la respuesta de remisión brindada** en cuanto al punto de la solicitud que versa **“cuantas propiedades son, y cual es el mecanismo para recuperar esos adeudos”** por lo que, es evidente que ésta es aceptada de manera tácita, en ese sentido es dable concluir que consintió dichas actuaciones, adquiriendo el carácter de actos consentidos tácitamente.

Robustecen lo anterior las siguientes Tesis: (Poner los datos de localización de la Tesis)

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Quinta Época: Tomo I, pág. 483. Amparo directo. Madeline Teresa. 18 de octubre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo I, pág. 620. Amparo directo. Elizondo Cesáreo. 2 de noviembre de 1917. Unanimidad de diez votos. Tomo I, pág. 639. Amparo directo. Pío Ventura. 5 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo II, pág. 457. Amparo en revisión. Cantón Gregorio R. 11 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos. Tomo II, pág. 653. Amparo en revisión. The Sinaloa Land Company. 27 de febrero de 1918. Mayoría de nueve votos.

NOTA: En los Apéndices a los tomos LXIV y XCVII; así como en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS". En los Apéndices a los tomos LXXVI, XCVII y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954 aparece en el texto la palabra "político" después de la palabra "civil" en el segundo renglón. 393970. 14. Pleno. Quinta Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 11.”

“ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

*El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que **son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan** en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 518/2003. Bufete de Presno y Asociados, S.C. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes, página 165, tesis 193, de rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 582, tesis III.1o.A.11 K, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA."

Ahora bien, el supuesto agravio del ahora recurrente que indica "**no es posible que NO puedan decir cuantas cuentas no han pagado su predial y cuando dinero le deben a la Ciudad de México. Considero que no hay transparencia y existe opacidad, ya que no es una carga excesiva generar dicha información**", resulta evidente que intenta combatir la veracidad de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, por lo que, se acredita a todas luces que, lo esgrimido por el recurrente encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser **SOBRESEIDO** en virtud de que se acreditó el hecho de que se adecuan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, 249 fracción III, que establecen:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

(...)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios la inconformidad con la respuesta de remisión en los siguientes términos:

- *... no es posible que NO puedan decir cuantas cuentas no han pagado su predial y cuando dinero le deben a la Ciudad de Mexico. Considero que no hay transparencia y existe opacidad, ya que no es una carga excesiva generar dicha informacion...*
- *... Además no mencionaron si alguna empresa externa les ayuda a cobrar dicho impuesto...*

En su primer agravio el recurrente señala que, “... **no es posible que NO puedan decir cuantas cuentas no han pagado su predial y cuando dinero le deben a la Ciudad de Mexico. Considero que no hay transparencia y existe opacidad, ya que no es una carga excesiva generar dicha informacion, ...**” lo anterior deja en evidencia que el ahora recurrente solo se limita a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que representan meras percepciones subjetivas, ya que, si se le otorgó de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es posible brindar la información que solicita en el estado de desagregación que lo requiere, ya que al indicar que de lo manifestado en la respuesta primigenia “**Considero que no hay transparencia y existe opacidad**”, este no combate de manera eficaz la respuesta emitida, sino que se limita a manifestar percepciones de carácter **subjetivo y ambiguo**, lo que deviene en un agravio **inoperante**, robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.—Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Novena Época,
No. Registro: 173593,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV,

Enero de 2007,

Materia(s): Común,

Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

Asimismo, es importante resaltar que la unidad administrativa no se encuentra obligada a procesar la información ni otorgarla conforme al interés del particular, lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Robustece lo anterior, lo señalado en el criterio 03/17 el cual indica:

*“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**”*

Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

*obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, **no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.***

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

***Recurso de Revisión RR.1500/2011**, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

“Lo resaltado es propio”

En otras palabras, esta dependencia deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos “específicos” para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Finalmente, en el agravio que indica “**...Ademas no mencionaron si alguna empresa externa les ayuda a cobrar dicho impuesto...**”, se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar situaciones inexistentes y que por ende no forman parte de la litis, ya que dicho agravio carece de toda motivación, además de encontrarse **lejos de la realidad jurídica** que acontece y se advierte de las constancias del presente asunto que en ningún momento se negó dicha información, muy al contrario se le otorgó de manera certera y oportuna al respecto de sus requerimientos al manifestarle de manera expresa y puntual en la respuesta primigenia lo siguiente: “**no se localizó antecedente de alguna empresa que colabore o haya colaborado en los años referidos**”, y “**no se obtiene, genera o detentan, contratos con empresas externas**”, por lo que resulta totalmente infundado dicho agravio, robustece lo anterior las siguientes Tesis jurisprudenciales:

“El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”

*2a./J. 45/2012 (10a.),
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época,
mayo de 2012, t. 2, p. 1216,
número de registro: 2000879.”*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.***

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.
Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a **CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ya que se argumentó y motivo las razones mediante el cual no se omitió algún punto petitorio de la solicitud del ahora recurrente, asimismo se solicita la confirmación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los **principios de máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe** establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma, por lo que procede la **CONFIRMACIÓN** de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción V y 249, fracciones II y III, del ordenamiento citado.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822000072.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/0161/2022 y SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/7042 /2022, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual se emitió la respuesta al solicitante.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1747/2022 y SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/777/2022, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual emitió sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que, se **CONFIRME** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción V y 249, fracción III, del ordenamiento citado. [...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1747/2022 del primero de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Recuperación de Cobro y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

contestación al ÚNICO agravio hecho valer por el recurrente, misma que me permito combatir por partes en los siguientes términos:

En su único agravio hecho valer como primer punto expresa *“por NO entregar la información solicitada, ya que no es posible que NO puedan decir cuantos cuentas no han pagado su predial y cuando dinero le den o la Ciudad de México. Considero que no hoy transparencia y existe opacidad, ya que no es una carga excesiva generar dicha información, me temo decir que es el gobierno con mayor personal y que realizan informes sobre cuanto dinero le deben al gobierno por no pagar el impuesto predial, me temo decir que NO quieren dar la información y NO ser transparentes”*

Por lo anterior, es importante analizar la atinente solicitud, de la cual como primer punto se advierte:

“ buen día, quiero saber cuanto dinero asciende la cartera vencida de predial de 2021 hacia otras (lo que tenga registro o se considera se deba cobrar conforme la normatividad aplicable), cuantas propiedades son,

De la respuesta brindada por parte de esta autoridad se advierte que esta fue conforme a derecho y de manera fundada y motivada, toda vez que el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México precisa que *“Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezco esta Ley...”*

Asimismo, es menester señalar que siguiendo con esta línea de pensamiento el artículo 24 fracción I y II de la ley de materia refiere:

“ I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones...”

//. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;”

Por lo anterior, es dable que esta autoridad de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones para llevar el control de carteras vencidas que guarde relación con el impuesto predial, sino que cuenta con atribuciones para hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigidos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal, por lo que me permito citar el precepto normativo para pronta referencia:

“Artículo 246.- Corresponde a la Dirección de Recuperación de Cobro:

I. Hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

II. Hacer efectivos o través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los requerimientos de saldo insoluto;

III. Hacer efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas, fiscales y judiciales de la Ciudad de México, así como los garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes para asegurar el interés fiscal cuando soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas efectivas y ordenar su ampliación cuando sea procedente;

V. Ordenar lo práctico de los embargos, así como su cancelación, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, y las de carácter federal aplicables;

VI. Coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos inherentes al desarrollo de sus funciones;

VII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de ejecución y cobro coactivo, en coordinación con las autoridades competentes, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;

IX. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;

X. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los expedientes de los asuntos de su competencia; y

XI. Condonar y reducir las multas impuestas en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo en términos de lo dispuesto en los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal.”

Por lo que en atención a la fracción II del artículo 24 de la ley de la materia en cita se atendió sustancialmente la solicitud de información pública, partiendo que del adverbio sustancialmente refiere a “según los aspectos fundamentales y definitorios”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Por lo anterior, es dable que esta autoridad **no cuenta con una cartera vencida de impuesto predial, sino lleva a cabo el cobro coactivo de los créditos fiscales determinados y exigibles, lo cual de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México y el Código Fiscal de la Federación se define al crédito fiscal de la siguiente manera:** *los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios.*

Ahora bien, derivado de las facultades de esta Dirección de Recuperación de Cobro, el procedimiento administrativo de ejecución se efectúa respecto de todos aquellos créditos fiscales determinados que no se hubieren satisfecho o garantizado, es decir sobre todos aquellos impuestos, contribuciones, derechos y aprovechamientos a que tiene derecho a percibir el estado, por lo que la entrega del monto a la que ascienden los créditos fiscales implicarían análisis, estudio y procesamiento de todas las documentales que obran en los expedientes que contienen los créditos fiscales determinados y exigibles para su cobro coactivo.

Máxime que de acuerdo con el artículo 42 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que la falta de pago de un crédito fiscal, se deberán pagar recargos en concepto de indemnización los cuales se actualizan sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados, por lo que el procesamiento además implicaría la actualización de todos y cada uno de los créditos fiscales, por lo que la entrega sobrepasaría las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir. **No obstante que dicha información no se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia comunes o de oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 121,122 y 123 de la ley de la materia y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

Por lo tanto se aduce que, si bien he cierto que la ley de la materia establece que los sujetos obligados entregaran los documentos que se encuentren en sus archivos, **también lo es que esta no debe implicar su procesamiento o su generación**, ya que la información solicitada por el recurrente data de periodos anteriores al 2021 y en este sentido de acuerdo con la Ley de Archivo de la Ciudad de México, refiere que los documentos cuentan con una vigencia documental, el cual es el periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y el sujeto obligado debe asegurar que se cumplan con los plazos de conservación, por lo que derivado de que los créditos fiscales que obran en los archivos de esta Dirección no únicamente conciernen a impuesto predial sino a todos aquellos impuestos, contribuciones, derechos y aprovechamientos a que tiene derecho a percibir el estado y que no fueron pagados conforme a las disposiciones aplicables y estos se encuentran para su cobro coactivo, la información implicaría un análisis y procesamiento para obtener el dato solicitado ya que la información se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, por lo que no resultaría procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

públicos no se encuentran obligados a atender, por lo que la respuesta otorgada por esta autoridad se encuentra ajustada a derecho de la cual se advierte pronunciamiento debidamente fundado y motivado para sustentar la respuesta, lo anterior de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables, el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México con Clave MX09-GDF01-SEFIN09, artículo 7 tercer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 7.

(...)

...En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

*Lo subrayado y en negritas es propio de la Autoridad.

Así mismo, se robustece lo anterior con los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

criterio 03/2017 emitido por, mediante el acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06, que señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**”

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

En cuanto a la segunda parte del agravio refiere *“Además si alguna empresa externa les ayuda o cobrar dicho impuesto.”*

Respecto de dicho agravio esta autoridad emitió como respuesta: *“De la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos que obran en la Dirección de Recuperación de Cobro, no se obtiene, genero o detentan contratos con empresas externos.”*

Por lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada se encuentra ajustado a derecho, toda vez que las autoridades solo están obligadas a proporcionar lo que obtienen, generan o detentan en sus archivos, por lo que la autoridad en el ámbito de sus facultades y realizando la búsqueda exhaustiva indica que no arrojo resultado o información alguna de empresa externa que ayude a cobrar dicho impuesto, por lo que no es materialmente posible que se entregue la información conforme al interés del particular, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia que a la letra refiere: [...]” (sic) [énfasis agregado]

- b) Oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/777/2022 del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Determinación de Crédito y Obligaciones Fiscales y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”

El agravio es INFUNDADO E INOPERANTE, puesto que el hoy recurrente no refiere las razones de hecho y de derecho que demuestre su afirmación,-ya- que no expresa los fundamentos legales en que funda su agravio, ni controvierte aquellos fundamentos esgrimidos por la autoridad; por lo tanto, no se demuestra el derecho que le asiste al solicitante en sus pretensiones; por el contrario de lo señalado por el hoy recurrente, se advierte que este Sujeto Obligado expuso la normatividad que ampara su actuación.

En segundo lugar, el solicitante, alega que no le fue informado cuántas cuentas no han pagado su impuesto predial y cuánto dinero le deben a la Ciudad de México, sin embargo, en su solicitud de información pública; cuestionó a cuánto asciende la cartera vencida de predial, situación que a todas luces resulta que el recurrente lo único que pretende es confundir el buen juicio de ese Instituto al formular dos planteamientos distintos, por un lado, refiere:

- a) La individualización del adeudo de cada contribuyente (cuántas cuentas no han pagado su impuesto predial).
- b) Y por el otro solicita de manera general el adeudo total por concepto de impuesto predial que las personas físicas y/o morales deben a la ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Se ha de mencionar que esta Unidad Administrativa, **no lleva una cartera vencida como tal, toda vez que de conformidad con el artículo 245 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública a esta Dirección de Determinación de Crédito y Cobro le compete programar y controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, esto es, se encarga de fijar un crédito fiscal, con base en la información que le proporcionan otras Unidades Administrativas tales como la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas y en el supuesto de que no se efectuó el pago remitirlo a la Dirección de Recuperación de Crédito y Cobro para que esta última lo haga exigible mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos del artículo 372 del Código Riscal de la Ciudad de México.**

Aunado a ello entre los **diversos actos administrativos o resoluciones que emite esta Dirección de Determinación de Crédito y Cobro se encuentran las relativas a la Carta Invitación, Requerimiento de Obligaciones Omitidas, Determinantes de Créditos Fiscales, mismas que a su vez se encuentran en diferentes etapas procesales, en virtud de que los contribuyentes pueden controvertirlos en sede administrativa (Recurso de Revocación), o ante un órgano jurisdiccional (Juicio Contencioso Administrativo y/o Juicio de Amparo), lo que implica que al encontrarse sub judice algunos de los actos impugnados, los créditos fiscales firmes determinados en cantidad líquida no pueden ser objeto de cobro alguno hasta en tanto la sentencia que se dicte en cada Juicio no cause ejecutoria.**

Circunstancias las anteriores que dificultan determinar la cantidad total que los contribuyentes adeudan al fisco local.

Por lo anterior, es dable que esta autoridad no cuenta con una cartera vencida de impuesto predial, sino que lleva a cabo la programación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes, obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 56 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

[...]

Consecuentemente, derivado de las facultades conferidas a esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones fiscales, el procedimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes inicia con la programación y la emisión de Cartas Invitación, Requerimientos y culmina con la emisión de las Determinantes de Crédito Fiscal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Ahora bien, por lo que hace a la entrega del monto a la que ascienden los créditos fiscales impuestos por esta Dirección a mi cargo, esto implicaría un análisis y procesamiento de todas las documentales que obran en los expedientes que contienen los créditos fiscales determinados y exigióles para su cobro coactivo. Por lo que de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por la falta de pago de un crédito fiscal, se deberán pagar recargos en concepto de indemnización los cuales se actualizan sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados, por lo que el procesamiento además implicaría la actualización de todos y cada uno de los créditos fiscales siendo a su vez que la entrega sobrepasaría las capacidades técnicas del sujeto obligado; para cumplir.; No obstante que dicha información no se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia comunes o de oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 121,122 y 123 de la ley de la materia y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto hace a que este Ente obligado no informó si alguna empresa externa ayuda a «cobrar el impuesto predial, se advierte que el solicitante cuestionó sobre “si alguna empresa externa colabora en 2022 o ha colaborado en 2021,2020, 2019... (sic)” para lo cual esta Dirección a mi cargo mediante oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/7042/2022 de fecha 11 de enero de 2022 comunicó al solicitante que esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de esta Dirección y no se localizó antecedente de alguna empresa que colabore o haya colaborado, tal como lo puede corroborar ese- Instituto de transparencia de la lectura que realice al oficio de referencia. [...] (sic) [énfasis agregado]

VII. Ampliación y Cierre. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, señalando que la búsqueda no fue exhaustiva.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó:

“buen día, quiero saber cuanto dinero asciende la cartera vencida de predial de 2021 hacia atras (lo que tenga registro o se considera se deba cobrar conforme la normatividad aplicable), cuantas propiedades son, y cual es el mecanismo para recuperar esos adeudos y si alguna empresa externa colabora en 2022 o ha colaborado en 2021, 2020, 2019 .

Asi mismo favor de adjuntar contratos, y cuando dinero se le ha pagado a dichas empresas (en caso de existir)

mientras mas informacion, no se utilizara con fines de divulgacion, solo es por curiosidad” (sic)

b) Respuesta del sujeto Obligado. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, así como la Dirección de Recuperación de Cobro, informaron lo siguiente:

“...Atento a lo anterior y con relación a su cuestionamiento: “... **buen día, quiero saber cuanto dinero asciende la cartera vencida de predial de 2021 hacia otras (lo que tenga registro o se considera se deba cobrar conforme la normatividad aplicable), cuantas propiedades son...** ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Es importante mencionar que esta Dirección de Créditos y Obligaciones Fiscales no posee una cartera vencida que tenga relación con el impuesto predial, lo anterior es así ya que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 245 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México a esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales a mi cargo le compete controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes y llevar a cabo el cobro coactivo de los créditos fiscales de cada contribuyente, a través de documentos de gestión (Requerimiento de Obligaciones Fiscales y Determinante de Crédito Fiscal), por lo que si bien es cierto que la ley de la materia establece que los sujetos obligados entregaran los documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que esta no debe implicar su procesamiento, ya que la información data de periodos anteriores al 2021 y de acuerdo con la Ley de Archivo de la Ciudad de México, los documentos cuentan con una vigencia documental, el cual es el periodo que un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y el sujeto obligado debe asegurar que se cumplan con los plazos de conservación, la información implicaría un procesamiento para obtener el dato solicitado, lo anterior de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables, el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México con Clave MX09-GDF01-SEFIN09, y el artículo 7 tercer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México...(sic)

[...]

"... cual es el mecanismo para recuperar esos adeudos... " De acuerdo con el principio de transparencia le informo:

De conformidad con el artículo 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. así como de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119. el mecanismo es mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido del artículo 372 al 420 del Código Fiscal de la Ciudad de México. de los cuales advierte:

- A) Se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro. dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado. disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito. apercibiéndolo de que. de no hacerlo. se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

B) Requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar frutos civiles de los inmuebles

II. A embargar bienes suficientes. o

III. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

C) Remate de los bienes embargados.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6 fracción XI y 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puede consultar las facultades de esta Dirección, así como los procedimientos de cobro del Manual Administrativo en cita, en los siguientes enlaces:

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/filespdf/manual_admin_act_nvo/3_Tesoreria_de_la_Ciudad_de_Mexico.pdf

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIU DAD_DE_MEXIC O_14. I.pdf

En cuanto a las interrogantes: " **...y si alguna empresa externa colabora en 2022 o ha colaborado en 2021, 2020, 2019. Así mismo favor de adjuntar contratos, y cuando dinero se le ha pagado a dichas empresas (en caso de existir) ...**"

De la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos que obra en la Dirección de Recuperación de Cobro, no se obtiene, genera o detentan contratos con empresas externas..." (Sic)

Así mismo, anexó el Capítulo III del Manual Administrativo de la Tesorería de la Ciudad de México con número de registro MA- 29/160821-D-SEAFIN-02/010119.

c) Agravios de la parte recurrente. El recurrente se inconformó por lo siguiente:

"No entregar la información solicitada, ya que **no es posible que NO puedan decir cuantas cuentas no han pagado su predial y cuando dinero le deben a la Ciudad de México.** Considero que no hay transparencia y existe opacidad, ya que no es una carga excesiva generar dicha información, me temo decir que es el gobierno con mayor personal y que seguramente realizan informes sobre cuanto dinero le deben al gobierno por no pagar el impuesto predial, me temo decir que NO quieren dar la información y NO ser transparentes. **Además no mencionaron si alguna empresa externa les ayuda a cobrar dicho impuesto.**" (sic) [énfasis agregado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Es de precisarse que, los agravios de la persona recurrente consisten en que no se dio contestación a lo referente en “...**no es posible que NO puedan decir cuantas cuentas no han pagado su predial y cuando dinero le deben a la Ciudad de Mexico...**”, entendiéndose a lo señalado en su solicitud como “...**saber cuanto dinero asciende la cartera vencida de predial de 2021 hacia atras (lo que tenga registro o se considera se deba cobrar conforme la normatividad aplicable), cuantas propiedades son...**”

Del mismo modo, informó como agravio “...**no mencionaron si alguna empresa externa les ayuda a cobrar dicho impuesto...**”.

Sin embargo, con relación a la respuesta otorgada a “...**cual es el mecanismo para recuperar esos adeudos...**”, se considera como **acto consentido tácitamente**, al no desprenderse alguna inconformidad sobre el mismo, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala...**”

d) Alegatos. El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162822000072** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis**

Por otro lado, este Órgano Colegiado procede a analizar la procedencia del cambio de modalidad efectuado por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Como punto de partida, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México², señala lo siguiente:

**“SECCIÓN II
DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 245.- Corresponde a la **Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales:**

²https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO_14.1.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

- I. Programar y controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes;
- II. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;
- III. Determinar, notificar y cobrar las contribuciones, aprovechamientos y productos, actualización y sus respectivos accesorios, señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y en los acuerdos del Ejecutivo Federal;
- IV. Imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales de la Ciudad de México y a las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarias locales, con base en los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;
- V. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes para asegurar el interés fiscal respecto de los créditos fiscales citados en este Artículo, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas efectivas y ordenar su ampliación cuando sea procedente;
- VI. Normar y dirigir la operación y aplicación de las normas y procedimientos sobre notificación en la materia de su competencia;
- VII. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de contribuyentes en materia de pago a plazos de los créditos fiscales, y requerir su saldo insoluto;
- VIII. Establecer los enlaces con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivados del cumplimiento de la normatividad fiscal Federal y los Acuerdos de Coordinación Fiscal;
- IX. Difundir las reformas fiscales y prestar asesoría al personal de las diferentes áreas de la Subtesorería de Fiscalización, respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales;
- X. Proporcionar información que le suministren las áreas competentes, relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, en los términos y alcances que señalen las disposiciones fiscales aplicables.
- XI. Ordenar la práctica de los embargos precautorios en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México y las de carácter federal aplicables;
- XII. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;
- XIII. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los expedientes de los asuntos de su competencia;
- XIV. Condonar y reducir las multas impuestas en el ejercicio de las facultades conferidas en términos de lo dispuesto en los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal; y
- XV. Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales de la Ciudad de México, así como las garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 246.- Corresponde a la **Dirección de Recuperación de Cobro:**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

- I. Hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;
- II. Hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los requerimientos de saldo insoluto;
- III. Hacer efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas, fiscales y judiciales de la Ciudad de México, así como las garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes para asegurar el interés fiscal cuando soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas efectivas y ordenar su ampliación cuando sea procedente;
- V. Ordenar la práctica de los embargos, así como su cancelación, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, y las de carácter federal aplicables;
- VI. Coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos inherentes al desarrollo de sus funciones;
- VII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución;
- VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de ejecución y cobro coactivo, en coordinación con las autoridades competentes, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;
- IX. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;
- X. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los expedientes de los asuntos de su competencia; y
- XI. Condonar y reducir las multas impuestas en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo en términos de lo dispuesto en los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal.” (sic) [énfasis agregado]

Por su parte, en el Código Fiscal de la Ciudad de México³, señala lo siguiente:

“

ARTICULO 42.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 39 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca el Congreso en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.

³https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/CODIGO_FISCAL_CDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea en términos del artículo 462 de este Código, los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en los últimos doce meses.

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa varíe.

Los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados en términos del artículo 41 de este Código, excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio. En los mismos términos se calcularán los recargos sobre otros créditos fiscales.

Salvo lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, y 105 del presente Código, en ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

[...]

**TITULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION
CAPITULO I**

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

ARTICULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016) Los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en este Código.” (sic) [énfasis agregado]

De lo anterior, el sujeto obligado informó a través de la su **Dirección de Recuperación de Cobro** que, dentro de sus atribuciones, no se encontraba la de llevar un control de carteras vencidas que guarde relación con el impuesto predial, sino que cuenta con atribución para hacer efectivos a través del **Procedimiento Administrativo de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Ejecución los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal.

Aunado a lo anterior, el monto a la que ascenderían los créditos fiscales implicaría un análisis, estudio y procesamiento de todas las documentales que obran en los expedientes que contengan los créditos fiscales determinados y exigibles para su cobro coactivo.

Por lo que, el ***“procedimiento administrativo de ejecución se efectúa respecto de todos aquellos créditos fiscales determinados que no se hubieren satisfecho o garantizado, es decir sobre todos aquellos impuestos, contribuciones, derechos y aprovechamientos a que tiene derecho a percibir el estado.”*** (sic)

Informando que, conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se establecía lo referente a la falta de pago de un crédito fiscal, el cual, a la falta de este, se deberán pagar recargos en concepto de indemnización los cuales se actualizan sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados. Por lo que, el procesamiento además implicaría la actualización de todos y cada uno de los créditos fiscales, por lo que la entrega sobrepasaría las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir.

Por otro lado, la **Dirección de Determinación de Crédito y Obligaciones Fiscales**, manifestó que, dentro de su competencia consistía en programar y controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, es decir, se encargaba de fijar un crédito fiscal, con base en la información que le proporcionara la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas y, en el supuesto de que no se efectuara el pago correspondiente, se remitía a la **Dirección de Recuperación de Cobro** para que esta última lo hiciera exigible mediante el **Procedimiento Administrativo de Ejecución**, en términos del artículo 372 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Con relación a los diversos actos administrativos o resoluciones que emite la **Dirección de Determinación de Crédito y Cobro**, se encuentran las relativas a la Carta Invitación, Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Determinantes de Créditos Fiscales, *“mismas que a su vez se encuentran en diferentes etapas procesales, en virtud de que los contribuyentes pueden controvertirlos en sede administrativa (Recurso de Revocación), o ante un órgano jurisdiccional (Juicio Contencioso Administrativo y/o Juicio de Amparo), lo que implica que al encontrarse sub judice”*, es decir, que está pendiente a una resolución algunos de los actos impugnados, *“los créditos fiscales firmes determinados en cantidad líquida no pueden ser objeto de cobro alguno hasta en tanto la sentencia que se dicte en cada Juicio no cause ejecutoria.”*

Por lo antes dicho, informo que dichas circunstancias **dificultan en determinar la cantidad total que los contribuyentes adeudan al fisco local.**

Dicho lo anterior, señaló que no se contaba con una cartera vencida de impuesto predial, sino que lleva a cabo la programación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes, obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 56 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este sentido, este Instituto considera que el sujeto obligado atendió a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia, es decir, garantizó que la solicitud se turnara a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, el agravio: *“...no es posible que NO puedan decir cuantas cuentas no han pagado su predial y cuando dinero le deben a la Ciudad de Mexico...”*, entendiéndose a lo señalado en su solicitud como *“...saber cuanto dinero asciende la cartera vencida de predial de 2021 hacia atras (lo que tenga registro o se considera se deba cobrar conforme la normatividad aplicable), cuantas propiedades son...”*. Fue atendido por el sujeto obligado desde la respuesta inicial, robusteciendo lo dicho mediante alegatos, al informar de manera fundada y motivada la razón por la cual no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

cuenta con una cartera vencida de predial en el año 2021, y aclarando que cuenta con la atribución para hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal, por lo que, dichas circunstancias dificultan en determinar la cantidad total que los contribuyentes adeudan al fisco local.

Por su parte, el agravio relacionado con “...**no mencionaron si alguna empresa externa les ayuda a cobrar dicho impuesto...**”, se observó que, el sujeto obligado, desde la respuesta inicial, respondió al requerimiento, informando que, de la “...*búsqueda exhaustiva realizada a los archivos que obra en la Dirección de Recuperación de Cobro, no se obtiene, genera o detentan contratos con empresas externas...*” (sic)

En ese orden de ideas, es dable recordar que, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones del sujeto obligado están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad**³.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado efectuó la búsqueda de lo petitionado en las unidades administrativas que dentro del ámbito de sus atribuciones podrían conocer de lo petitionado, y proporcionó la información solicitada.

En razón de lo expuesto, se concluye que el agravio de la parte recurrente deviene **infundado**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0174/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**